

El texto de las subpartidas 85.13-A-3 y 85.15-D irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Los equipos de codificación de mensajes radiotelefónicos quedan gravados con un derecho transitorio del 1 por 100.»

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
85.16	Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes) de seguridad, de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos (+) .....	30 %	19.5 %

El texto de la partida 85.16 irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Los indicadores visuales de senda y planeo y las luces estroboscópicas para aeropuertos quedan gravados con un derecho transitorio del 1 por 100.»

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
85.20	A.—Bombillas de incandescencia y sus partes y piezas sueltas (+).		

El texto de la subpartida 85.20-A irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Las lámparas de tipo parabólico PAR y de cuarzo-yodo para balizas de aeropuerto quedan gravadas con un derecho transitorio del 1 por 100.»

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
87.04	B.—Los demás (+) .....	80 %	50 %

El texto de la subpartida 87.04-B irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Los «chasis» con motor de gasolina de más de 175 C. V. y tracción a todas sus ruedas para aeropuertos quedan gravados con un derecho transitorio del 1 por 100.»

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
88.02	A.—Aviones e hidroaviones:		
	1 - con uno o dos motores de émbolo o turbohélice con una potencia máxima de despegue de 550 C. V. en cada motor .....	20 %	13 %
	2 - con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con una potencia máxima de despegue en cada motor superior a 550 C. V. e inferior o igual a 2.000 C. V.	20 %	Libre
	3 - con uno o dos motores de reacción con una tracción máxima al despegue de 500 kilogramos cada motor .....	30 %	13 %

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
	4 - los demás .....	Libre	Libre
	B.—Helicópteros y autogiros:		
	1 - hasta 600 kilogramos inclusive de peso en vacío .....	20 %	Libre
	2 - los demás .....	20 %	Libre
88.05	B.—Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes y piezas sueltas .....	15 %	Libre
90.16-B	2 - bancos de pruebas:		
	a - para aviones .....	20 %	Libre
	b - los demás .....	20 %	13 %
90.28	C.—Los demás:		
	5 - bancos de pruebas eléctricas o electrónicas para aviones.	30 %	Libre
	6 - reguladores y estabilizadores de tensión, intensidad y frecuencia de acción rápida superior a 0,05 segundos y de estabilidad superior al 0,05 por 100 .....	30 %	1 %
	7 - los demás .....	30 %	21.5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2789/1965, de 20 de septiembre, por el que se modifica la redacción del caso 22 de la disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas.

La aplicación del régimen de importación temporal a las mercancías definidas en el caso veintidós de la disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas, ha constituido un mecanismo de indudable eficacia para solucionar los problemas derivados de ciertas situaciones de carácter especial, que no podían resolverse por el cauce normal de la importación definitiva. Ahora bien, la experiencia recogida en la aplicación de esta norma aconseja introducir ciertas modificaciones en su redacción.

De una parte, conviene precisar la relación de mercancías que pueden introducirse temporalmente en España para realizar pruebas, demostraciones u operaciones no lucrativas, incluyendo toda clase de automóviles y excluyendo, sin embargo, aquellos útiles de maquinaria que por su rápido desgaste difícilmente pueden ser reexportados.

Por otra parte, se introducen ciertas innovaciones en el régimen de importación temporal del material entrado para realizar operaciones lucrativas o que den lugar a pagos comerciales al extranjero. El presente Decreto regula en estos casos la cuantía y forma de los pagos a realizar en función del tiempo de permanencia en España, que puede ser inferior a un año, beneficiándose entonces de unas liquidaciones de derechos más reducidas. También se extiende este régimen de importación temporal y sistema de pagos a la importación de automóviles para su utilización en pruebas o demostraciones deportivas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la vigente Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El caso veintidós de la disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas queda redactado de la forma que a continuación se establece:

«Locomotoras, vagones de ferrocarril, aeronaves, vehículos automóviles de todas clases (incluidos tractores, trolebuses, camiones, coches talleres, coches ambulancias y otros no reseñados anteriormente, incluidos en la partida ochenta y siete punto cero tres), motores, maquinaria, incluso la agrícola, herramientas, instrumentos, aparatos y sus elementos accesorios (incluso equipos cinematográficos, radiofónicos, de televisión y de sondeo y análogos), excepto los útiles de maquinaria que trabajen por arranque de materia, con el exclusivo objeto de realizar en España determinadas pruebas, demostraciones y otras operaciones no lucrativas.

El material del párrafo precedente, cuando se destine a realizar con fines lucrativos un trabajo que interese a nuestra economía o que dé lugar a pagos comerciales al extranjero, así como los automóviles importados por residentes españoles con objeto de participar en pruebas deportivas que se celebren en nuestro país, previa aprobación del Ministerio de Comercio devengarán anticipadamente, cada año, un derecho equivalente al veinticinco por ciento del correspondiente a la importación definitiva del mismo. No obstante, si el plazo de permanencia en España del material citado fuese inferior a tres meses, el derecho que deberá satisfacer será el diez por ciento del que corresponda a su importación definitiva, y cuando fuese superior a tres meses e inferior a seis meses, el porcentaje se elevará al quince por ciento.

Los importadores que pretendan acogerse a este régimen de importación temporal estarán obligados a realizar la reexportación del mismo en los plazos señalados al efecto en la autorización del Ministerio de Comercio. No obstante, se podrá autorizar el despacho a consumo del material de referencia, previa la correspondiente autorización del Ministerio de Comercio y pago de los derechos arancelarios correspondientes.

La liquidación de los derechos arancelarios a que se refiere el presente caso de la disposición preliminar cuarta se practicará con sujeción a los tipos de Arancel vigentes y sobre la valoración que corresponda en el momento de efectuar dicha liquidación.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

#### DECRETO 2790/1965, de 20 de septiembre, sobre reducción de derechos arancelarios a la importación de bienes de equipo.

El artículo cuarto de la Ley uno/mil novecientos sesenta, de uno de mayo, desarrolla en la tercera de las bases a las que debe ajustarse el Arancel de Aduanas, la posibilidad de establecer derechos reducidos a la entrada de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico-social, siempre que concurren los requisitos de que los bienes no se produzcan en España y favorezcan el desarrollo económico del país. La citada disposición ha permitido incorporar al texto arancelario epígrafes definidores de mercancías que reúnen las condiciones señaladas, a los que inicialmente se aplicó, por regla general, una tarifa del cinco por ciento, reducida al uno por ciento en enero y abril de mil novecientos sesenta y dos. El sistema empleado hasta la fecha ha permitido coordinar, dentro de lo posible, las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la industria nacional, basándose en todo caso la ayuda a los programas de inversión en una demostración concluyente de la inexistencia de fabricación nacional. No se han tenido en cuenta, sin embargo, las cantidades, reducciones, etc., de los ingresos de la Hacienda, ya que es de general

aceptación, y así aparece confirmado en nuestra Ley Arancelaria que el cálculo de los niveles de protección debe hacerse sobre la base de la conveniencia y desarrollo de la producción interior y las necesidades del consumo, sin atender a consideraciones recaudatorias.

A pesar de haberse demostrado la conveniencia y ventajas del sistema, la experiencia recogida en las continuadas actuaciones de Comisiones de Trabajo y Junta Superior Arancelaria, organismos consultivos a los que se somete a informe todo expediente de modificación arancelaria, aconseja introducir ciertas reformas que perfeccionen el mecanismo de aplicación de los derechos reducidos en los capítulos correspondientes a maquinaria.

Se pretende, entre otros fines, limitar en lo posible la incorporación al Arancel de epígrafes con definiciones de mercancías que no justifican por el volumen y continuidad de las importaciones un tratamiento independiente.

Por otra parte, se trata de hacer más sencillo y rápido el procedimiento de supresión de los derechos reducidos por la iniciación de la producción interior. En consecuencia, en lo sucesivo, los derechos reducidos de la lista que figure como apéndice del Arancel tendrán una caducidad automática una vez transcurrido el plazo de vigencia, a no ser que el sector consumidor del bien del equipo demuestre la continuidad de la situación de hecho que justificó su establecimiento, invirtiéndose con ello la carga de la prueba.

Finalmente se conservan—para la inclusión de mercancías en la Relación-Apéndice al Arancel—las mismas normas de procedimiento utilizadas en la tramitación de las modificaciones arancelarias que se basen en la información pública y en los estudios y dictámenes de las Comisiones de Trabajo y de la Junta Superior Arancelaria no sólo como garantía de los legítimos intereses de los diferentes sectores interesados en la cuestión, sino especialmente con el fin de que la Administración pueda disponer, en cada caso, del mayor número posible de elementos que permitan contribuir a una decisión más acertada y objetiva.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social no producidos en España y que favorezcan el desarrollo económico del país podrán ser objeto de inclusión en una lista con derechos reducidos, que figurará como apéndice del Arancel.

Artículo segundo.—La lista a que alude el artículo anterior constará de cuatro columnas, expresando cada una los siguientes conceptos:

Primero.—Descripción de la mercancía con especial referencia a características objetivas que permitan su fácil reconocimiento.

Segundo.—Determinación de la partida, subpartida y posición arancelaria por lo que le corresponda legalmente aforar.

Tercero.—Altura del derecho arancelario que se establezca.

Cuarto.—Fecha de entrada en vigor de la disposición autorizando la reducción arancelaria.

Artículo tercero.—Las solicitudes de inclusión de una determinada mercancía en la lista de bienes de equipo que se benefician de reducción de derechos se tramitarán conforme a lo previsto en la Orden del Ministerio de Comercio de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto.—El derecho reducido establecido para los bienes de equipo que figuren en el Apéndice previsto en el artículo primero caducará automáticamente a los dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor o antes, si dentro de ese plazo se iniciase la fabricación nacional.

Artículo quinto.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados en la continuidad de los derechos reducidos podrán solicitar del Ministerio de Comercio la prórroga del beneficio, si consideran que concurren las mismas circunstancias que justificaron su establecimiento.

La solicitud anterior se tramitará, igualmente, de acuerdo con lo previsto por la Orden ministerial de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, y deberá presentarse tres meses antes, por lo menos, de la fecha de expiración del plazo de dos años a que se refiere el artículo cuarto.

Artículo sexto.—El Ministerio de Comercio, previo informe de